

UNA MIRADA CRÍTICA AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

*Fernanda Garcés Ramírez**

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el control de convencionalidad a la luz de lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en consideración que su jurisprudencia no ha desarrollado un concepto único e inequívoco al respecto, lo que sin duda ha tenido un impacto profundo en la manera que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han adoptado, implementado e internalizado dicha institución al ámbito interno. Como veremos, las críticas (y defensas) que se han desarrollado en torno al control de convencionalidad no son pocas, lo que sin duda ha generado un intenso debate en la región.

Palabras clave: Control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad, *ius commune*, margen de apreciación nacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Tradicionalmente se ha señalado que, tratándose de un régimen de derecho internacional público, cada Estado es soberano para determinar la forma cómo el sistema jurídico nacional se relacionará con el derecho internacional, si este se debe incorporar o no dentro del derecho doméstico, cómo el Estado cumplirá sus obligaciones internacionales y cómo se deben solucionar los conflictos entre las reglas nacionales y las internacionales (Fuentes, 2021, p. 1208).

Sin embargo, desde hace varios años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha desarrollado ciertas innovaciones respecto de

* Abogada, Universidad de Chile. Magíster en Administración Pública, Universidad de Harvard. Magíster en Derecho, Universidad de Harvard. Universidad San Sebastián. Correo electrónico: fernanda.garces@uss.cl

este tradicional paradigma, creando nuevas obligaciones internacionales que derivarían de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana): la obligación de incorporar la Convención Americana al derecho interno y la obligación de otorgarle jerarquía superior respecto de las normas jurídicas nacionales, incluida la constitución de cada Estado (Fuentes, 2021, p. 1210).

Paralelamente a dicho proceso, se comenzaba a desarrollar la teoría del bloque de constitucionalidad en los sistemas jurídicos nacionales de la región, donde la integración de los tratados de derechos humanos en las constituciones de algunos países de Latinoamérica tuvo un gran impacto, lo que propició el escenario para que surgiera el control de convencionalidad (Fuentes, 2021, p. 1210; González, 2017, p. 62).

Al respecto se ha señalado que el surgimiento del control de convencionalidad está directamente relacionado con las propias obligaciones que establece la Convención Americana y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte IDH, teniendo como inspiración la figura del control de constitucionalidad y el control internacional (Nash, 2013, p. 490). De esta forma, la simple incorporación formal de los tratados internacionales de derechos humanos al derecho interno no sería suficiente, por lo que, para dar cumplimiento a sus imperativos, se requeriría un esfuerzo interpretativo mayor por parte de las jurisdicciones nacionales, especialmente si se considera que las autoridades domésticas no aplicarían las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en la forma debida (Nash, 2013, p. 491).

Es oportuno señalar que la creación y el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad no ha estado exenta de discusión y críticas, como se verá a continuación en detalle. Lo anterior es así debido a que su nacimiento radica en la jurisprudencia de la Corte IDH, sin que exista una fuente normativa expresa que así lo disponga; a que la Corte IDH no ha entregado un concepto único e inequívoco al respecto, por lo que se han generado muchas dudas en cuanto a su aplicación en los Estados; a que en cada país puede variar la jerarquía que se le otorgan a los tratados internacionales de derechos humanos, así como las atribuciones de los jueces locales para dejar de aplicar o anular una norma interna que se considere incompatible con el parámetro de convencionalidad.

Pero primero, ahondemos en el concepto del control de convencionalidad. La primera consideración que se debe realizar es si dicho control se realiza en el ámbito nacional o en el internacional. Respecto de este último, denominado propio, original o externo, es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, juzga en un caso concreto si un determinado acto o normativa de derecho interno es compatible con la Convención Americana, pudiendo disponer la reforma o supresión de aquellos que sean contrarios a la Convención, con el objeto de proteger los derechos humanos y preservar la supremacía de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales en la materia (Cárdenas y Suárez, 2020, p. 603; Contesse, 2017, p. 420; Mesa, 2021, pp. 271-272; Nash, 2013, p. 491; Núñez, 2015, p. 11).

De igual forma, procede este control en caso de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, pudiendo la Corte IDH imponer que se adopten diversas medidas (Bazán, 2012, p. 24).

En palabras de Nogueira (2012, p. 1168), el control de convencionalidad externo constituye un mecanismo utilizado por la Corte IDH, ya sea en sede contenciosa o consultiva, que determina la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de agentes de un Estado, determinando el sentido y alcance de las disposiciones convencionales y, en su caso, ordenando al Estado modificar, suprimir o derogar normas de derecho interno o prácticas de agentes estatales contrarias a los derechos asegurados por la Convención Americana y los tratados o convenciones complementarios del SIDH, con el objetivo de garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos por las personas sujetas a la jurisdicción de dicho Estado.

Asimismo, en el ámbito interno, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado, principalmente los jueces, al analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás instrumentos del SIDH (Cárdenas y Suárez, 2020, p. 604; Duque, 2021, p. 176). El control de convencionalidad se vincula con el establecimiento, por parte de la Corte IDH, de patrones hermenéuticos generales que deben ser observados por los Estados, particularmente sus jueces, con el propósito de velar porque los actos internos sean compatibles con los compromisos internacionales asumidos por aquel, y así evitar incurrir en responsabilidad internacional (Bazán, 2013, pp. 577-578; Hitters, 2009, p. 112).

Tratándose del control de convencionalidad interno, son los agentes estatales nacionales, especialmente los jueces, los que deben verificar, de acuerdo con los procedimientos previstos en el ordenamiento interno, que las normas domésticas no infrinjan la Convención Americana, lo que implica entender que el derecho vigente y vinculante no es solo el de fuente interna, sino también aquel que emana del derecho internacional (Nogueira, 2012, p. 1170). En virtud de lo anterior, se señala que el juez nacional, al ejercer el control de convencionalidad, se perfila como un juez del SIDH (Sagüés, 2010, p. 121). En un sentido similar, Vargas (2022, p. 356) señala que el control de convencionalidad es el medio por el cual las sentencias de la Corte IDH se transforman en fuente del derecho interno, con un efecto de supremacía en el que, en caso de existir discrepancia entre la norma interna y la Convención Americana, así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, deberán primar estas últimas.

De esta forma, realizado el control de convencionalidad interno podrían derivarse diversas consecuencias dependiendo de las facultades de cada agente estatal: la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención Americana, la interpretación de las normas internas, de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado, el ajuste de las actuaciones de los órganos estatales a las obligaciones internacionales, la modificación de prácticas de los órganos del

Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado, entre otras (Corte IDH, 2021, p. 4; Nash, 2013, p. 492; Núñez, 2015, p. 11).

Se ha señalado que un control de convencionalidad interno “débil” implicaría simplemente interpretar la legislación nacional de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, mientras que un control de convencionalidad interno “fuerte” permitiría derogar o anular una ley que esté en contradicción con la jurisprudencia de la Corte IDH (Contreras, 2014, p. 253; Henríquez, 2019, p. 142; Paúl, 2019, p. 58).

En este sentido, y tal como lo señala el preámbulo de la Convención Americana, la jurisdicción internacional es subsidiaria de la nacional, por lo que los agentes estatales, principalmente los jueces, son los llamados a realizar en primer lugar el control de convencionalidad y solo cuando dichos controles internos han fallado, la Corte IDH debería cumplir dicha función (Hitters, 2009, p. 119; Nogueira, 2012, pp. 1172-1175; Núñez, 2015, p. 43).

En cuanto al fundamento o sustento jurídico del control de convencionalidad, se señala que se encontraría en las propias normas de la Convención Americana de las que emanan las obligaciones de los Estados, esto es, los artículos 1.1, 2 y 29 (Nash, 2013, p. 493). En primer lugar, de una lectura de dichos artículos se concluye que la protección de los derechos humanos debe ser guía en la actuación de los Estados, los que deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto, la protección y la promoción de dichos derechos (Nash, 2013, pp. 493-494).

De igual forma, el control de convencionalidad sería la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno consagrada en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana (Nash, 2013, pp. 490-494; Núñez, 2015, p. 31), mediante un ejercicio interpretativo en el que se debe verificar la adecuación de las normas jurídicas internas a la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte IDH, “aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente” (Nash, 2013, p. 492). Es decir, obligaría al juez nacional a realizar aquella interpretación y aplicación de la norma interna que garantice de manera más efectiva los derechos humanos (Núñez, 2015, p. 19).

En el mismo sentido, el control de convencionalidad tendría su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana donde todos los poderes u órganos de los Estados están obligados, por medio de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana (Corte IDH, 2021, p. 5). De esta forma, el control de convencionalidad evitaría que los Estados incurran en responsabilidad internacional por aplicación de normas contrarias a la Convención Americana al otorgarles la posibilidad de interpretar la normativa vigente a la luz de la Convención Americana y su jurisprudencia (Núñez, 2015, p. 32).

Adicionalmente, el control de convencionalidad también surgiría de los principios del derecho internacional público, en particular del principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, Convención de Viena), como la obligación de los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, imperativo que debe ser cumplido de buena fe (Contesse, 2017, p. 418; Nash, 2013, p. 494; Núñez, 2015, p. 34; Olano, 2016, pp. 65-66); y del principio de que los Estados no pueden invocar disposiciones del derecho interno como fundamento para dejar de cumplir con compromisos internacionales, así como lo señala el artículo 27 de la Convención de Viena (Contesse, 2017, p. 418; Nash, 2013, p. 494; Olano, 2016, pp. 65-66).

En cuanto a su objeto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que se someten al control de convencionalidad las normas internas del Estado y, en general, los actos de toda autoridad pública, analizando las acciones del Estado en su conjunto (Núñez, 2015, p. 45). Si se entiende que la Convención Americana está por sobre todo el ordenamiento jurídico interno del Estado, entonces, el control de convencionalidad también se deberá aplicar a las normas constitucionales (Sagüés, 2010, p. 123). Así, si el artículo 27 de la Convención de Viena proscribiera que el Estado pueda alegar su derecho interno para dejar de cumplir una obligación de carácter internacional, y si la constitución se considera derecho interno, aquella no escaparía del control de convencionalidad (Bazán, 2012, p. 33; Olano, 2016, p. 68).

En el control de convencionalidad, siguiendo lo que ha señalado la Corte IDH, se deben tomar en consideración la Convención Americana, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y otros instrumentos internacionales interamericanos. Las interpretaciones que deben servir como base del control de convencionalidad serían todas aquellas que hayan sido realizadas por la Corte IDH en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, preventiva o ejecutiva como también consultiva (Panadero y Rodríguez, 2020, p. 145), es decir, será parámetro todo estándar derivado de la interpretación que la Corte IDH haga respecto de los tratados de derechos humanos estructuralmente vinculados con la Convención Americana (González, 2017, p. 75).

De igual modo, se ha señalado que el control de convencionalidad permitiría que la regulación interamericana sobre derechos humanos sea un complemento eficaz de la legislación interna del Estado, lo que facilitaría la superación de las lagunas absolutas (cuando no se contempla el derecho), incorporando las normas de la Convención Americana al ordenamiento nacional, así como las lagunas relativas (cuando existe norma incompleta, lo que impide su aplicación) (Nash, 2013, p. 501). De esta forma, en caso de lagunas, las autoridades locales deberían hacer un ejercicio hermenéutico, dentro del ámbito de sus competencias, para preferir la normativa internacional que posibilite una mayor y mejor protección de los derechos humanos (Nash, 2013, p. 501).

En definitiva, la doctrina del control de convencionalidad permite a los jueces nacionales dar directa aplicación a normas internacionales y estándares de interpretación

de un tribunal internacional, haciendo prevalecer las normas de la Convención Americana en caso de conflicto con las normas nacionales, creando así la Corte IDH una facultad a los jueces nacionales, sin que se haya establecido por el Poder Legislativo de cada Estado (Contesse, 2018, p. 5), es decir, supone la relatividad del Estado en sus funciones legislativas (Duque, 2017, p. 176).

En cuanto a la extensión del control de convencionalidad, cuando la Corte IDH ya ha fallado un caso respecto de un Estado, estableciendo una determinada jurisprudencia, los jueces nacionales de dicho Estado deberían implementar un control de convencionalidad reducido, en el que la única discrecionalidad que tendrían es determinar qué casos caen en la misma categoría o situación que la contemplada en la jurisprudencia de la Corte IDH. En tales casos, los jueces nacionales no deberían aplicar la normativa o la interpretación de la normativa que ha sido considerada contraria a la Convención Americana (Ruiz-Chiriboga, 2010, p. 205), sino aplicar los derechos en la forma que la Corte IDH lo ha hecho, salvo que el derecho interno sea más protector, en el entendido de que el derecho internacional de los derechos humanos es un “estándar mínimo”, por lo que nada impide a los Estados establecer una normativa más protectora (Silva, 2020, p. 721).

Además, en aquellos supuestos donde el Estado no ha sido parte de un caso ante la Corte IDH, pero tiene una norma de similares características que aquella de la que ya se ha pronunciado el tribunal como incompatible con la Convención Americana, se ha señalado que debería seguir las mismas consecuencias de si hubiera sido parte, por lo que existiría poco espacio para la discrecionalidad (Ruiz-Chiriboga, 2010, p. 211).

Así, para Nogueira (2021, p. 551), la sentencia emanada de la Corte IDH tendría un efecto objetivo de *cosa interpretada* de la normativa convencional y de eficacia indirecta *erga omnes* hacia todos los Estados parte de la Convención Americana, especialmente, cuando determina la existencia de una norma de *ius cogens*, ya que todas las autoridades de los Estados parte se encuentran vinculados por dicha regla imperativa. En tal sentido, la *cosa interpretada* desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH comprendería las sentencias en casos contenciosos y en opiniones consultivas, las resoluciones acerca de medidas provisionales, supervisión de cumplimiento e interpretación de sentencia, los convenios complementarios, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de otros instrumentos de la misma naturaleza (Nogueira, 2021, p. 560). Esta postura ha generado diversas críticas, como se verá más adelante.

Finalmente, si la Corte IDH no se ha pronunciado respecto de un determinado caso o situación, el control de convencionalidad que deberían realizar los jueces nacionales sería más amplio, por lo que tendrían mayor discrecionalidad para determinar si la normativa interna es compatible con la Convención Americana.

En cuanto a su alcance, el control de convencionalidad es “extenso, vertical y general”, por lo que alcanzaría a todas las autoridades del Estado, sin importar si estas

pertenecen al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tomando en consideración que recae especialmente en este último por cuanto los jueces tienen un rol fundamental en la salvaguarda de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno (González, 2017, p. 68).

II. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Tomando en consideración que la doctrina del control de convencionalidad tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH, es relevante hacer un repaso por las principales sentencias que se han referido al tema. En primer lugar, se ha señalado que el exjuez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en su voto razonado en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Corte IDH, 2003, párrafo 27) realiza la primera aproximación conceptual al control de convencionalidad (Cárdenas y Suárez, 2020, p. 602; García, 2019, p. 21), relevando la importancia que tiene para el cumplimiento de las obligaciones internacionales el analizar el funcionamiento del Estado en su conjunto y que en este análisis la Corte IDH realice un control de convencionalidad de las actuaciones de este (Nash, 2013, p. 495).

Luego, el exjuez García Ramírez reitera la idea en su voto concurrente relativo al caso *Tibi vs. Ecuador*, donde se refirió específicamente al control de convencionalidad externo como la labor que realiza la Corte IDH, elaborando un símil con la tarea que realizan los tribunales constitucionales nacionales (Corte IDH, 2004, párrafo 3; Núñez, 2015, p. 21). Finalmente, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, García Ramírez indicó que la Corte IDH, que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las normas de la Convención Americana, es decir el órgano que practica el control de convencionalidad, debe explorar las circunstancias de *jure* y de *facto* del caso (Bazán, 2013, pp. 575-576; Corte IDH, 2006, párrafo 30).

La falta de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH por parte de los Estados, apoyándose muchas veces en la separación de poderes, habría sido uno de los fundamentos detrás de las opiniones del exjuez García Ramírez (Contesse, 2018, pp. 10-11). El otro sería un tema de eficiencia. En diversas ocasiones, García Ramírez habría expresado su frustración con la necesidad de que la Corte IDH reiterara similares violaciones de derechos humanos por los mismos Estados; así, la Corte no debería gastar recursos reiterando jurisprudencia que ya ha sido emitida, debiendo los tribunales locales simplemente implementar dichos fallos en sus casos (Contesse, 2018, p. 12).

Luego, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH se puede analizar en cuatro etapas.

El primer fallo que marca formalmente el inicio de la doctrina de control de convencionalidad en la Corte IDH es el que se emite en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (en adelante, caso Almonacid) en el que se señala que cuando un

Estado ha ratificado la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, correspondiéndole al Poder Judicial realizar “una especie de control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, que incluye la interpretación que ha hecho la Corte IDH de las obligaciones internacionales del Estado (Contesse, 2013, pp. 3-4; Corte IDH, 2006, párrafo 124; Nash, 2013, p. 496). En particular, la Corte IDH estableció que las leyes de autoamnistía conducían a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana (Corte IDH, 2006, párrafo 119; Núñez, 2015, p. 23).

Así, al analizar las obligaciones del Estado a la luz del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH señaló que si bien el Estado tiene la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en conformidad con la Convención, esto no exime al Poder Judicial de permanecer vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 y, en este sentido, en el caso de que el Poder Legislativo falle en su labor de suprimir o adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Poder Judicial “debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado” (Corte IDH, 2006, párrafo 123).

En el caso *Almonacid* la Corte IDH es prudente al señalar que el Poder Judicial debe realizar una “especie” de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, precisando dos características fundamentales del control de convencionalidad: el control debe tener en consideración no solo la Convención Americana, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH, y que esta es una obligación del Poder Judicial en atención a la necesidad de que no se vulnere la Convención Americana por disposiciones contrarias a su objetivo y fin (Núñez, 2015, p. 23).

En el mismo sentido se pronunció la Corte IDH en el caso *La Cantuta vs. Perú* el mismo año (Corte IDH, 2006, párrafo 173).

Luego, la segunda etapa está marcada por el fallo dictado por la Corte IDH en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, el 2006, en el que se reitera que, cuando un Estado ha ratificado la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin, estableciendo que el control de convencionalidad se debe ejercer de oficio por los tribunales nacionales y aclarando que se debe realizar dentro del ámbito de sus competencias y sus regulaciones procesales correspondientes (Corte IDH, 2006, párrafo 128; Nash, 2013, p. 497; Núñez, 2015, p. 24).

De esta forma, se puede apreciar un intento de consolidación del control de convencionalidad, por cuanto la Corte IDH deja de hablar de una “especie” de control, e indica que, para su realización, no se requiere que sea exigido por los intervinientes, por cuanto los jueces deben realizarlo *ex officio*. Asimismo, se adiciona un elemento fundamental: el control de convencionalidad se debe realizar por los jueces en “el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Corte IDH, 2006, párrafo 128), lo que ratifica que la Corte IDH no puede imponer un determinado modelo de intervención jurisdiccional (Núñez, 2015, p. 24). Se ha destacado que la incorporación de aquella frase viene a suplir una omisión de la Corte IDH en la jurisprudencia anterior, en tanto no distinguía si los tribunales nacionales ejercían un control concentrado o difuso (Contesse, 2018, p. 6).

De esta forma, los jueces nacionales solo podrán realizar una interpretación de las normas domésticas conforme con el parámetro de convencionalidad, pero no invalidarlas o dejarlas sin aplicación, debido a que dicha atribución estaría entregada a las cortes constitucionales (Henríquez, 2019, p. 144), como ocurre en el caso chileno.

En el mismo sentido, tenemos la jurisprudencia de los casos *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (Corte IDH, 2008, párrafo 180), *Radilla Pacheco vs. México* (Corte IDH, 2009, párrafo 339), *Fernández Ortega y otros vs. México* (Corte IDH, 2010, párrafo 236), *Rosendo Cantú y otra vs. México* (Corte IDH, 2011, párrafo 219) y *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* (Corte IDH, 2014, párrafo 151).

En particular, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH precisa con mayor claridad que no solo la supresión o expedición de las normas de derecho interno garantiza los derechos de la Convención Americana, sino que también

se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención [...] (Corte IDH, 2009, párrafo 338).

Por su parte, en el caso *Heliodoro vs. Panamá* la Corte IDH señaló que, ante un vacío legal, el control de convencionalidad impulsa a los jueces domésticos a hacer aplicación de la normativa de la Convención Americana para hacer frente a las dificultades de las omisiones de la adecuación de la normativa interna (Corte IDH, 2008, párrafo 180; Núñez, 2015, p. 26).

En una tercera etapa, en el caso *Cabrera García Montiel Flores vs. México*, del año 2010, la Corte IDH precisa que el control de convencionalidad corresponde ejercerlo a cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales (Corte IDH, 2010, párrafo 225; Nash, 2013, p. 497; Núñez, 2015, p. 27).

De esta forma se amplía el control de convencionalidad más allá del Poder Judicial, incorporando las cortes constitucionales y todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles.

En el mismo sentido, nos encontramos con la jurisprudencia de los casos *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* (Corte IDH, 2014, párrafo 151), *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* (Corte IDH, 2014, párrafo 311), *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras* (Corte IDH, 2015, párrafo 346) y *Colindres Schonenberg vs. El Salvador* (Corte IDH, 2019, párrafo 75).

Finalmente, la Corte IDH vuelve a ampliar las autoridades destinatarias de la realización del control de convencionalidad, señalando que debe ser ejercido por cualquier autoridad pública (Nash, 2013, pp. 498-499). Así lo señala en el caso *Gelman vs. Uruguay* (Corte IDH, 2011, párrafo 239). En el mismo sentido, casos *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* (Corte IDH, 2014, párrafo 311), *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador* (Corte IDH, 2014, párrafo 213) y *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala* (Corte IDH, 2016, párrafo 242).

El caso *Gelman vs. Uruguay* también es relevante por cuanto señaló que

la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana [...] (Corte IDH, 2011, párrafo 239).

En la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH aclaró qué pasa respecto del control de convencionalidad tratándose de una sentencia de la Corte IDH dictada en un caso en la que un Estado fue parte o no. Así, señaló que cuando existe una sentencia dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, todos sus órganos están sometidos al tratado y a la sentencia, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención Americana y, consecuentemente, las decisiones de la Corte no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Por su parte, cuando el Estado no ha sido parte en el proceso donde fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos están obligados por el tratado, por lo que deben ejercer en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes un control de convencionalidad, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH (Corte IDH, 2013, párrafos 68 y 69).

Es oportuno señalar que la doctrina del control de convencionalidad se ha reiterado y profundizado en numerosa jurisprudencia de la Corte IDH. Por ejemplo, en el caso *Boyce y otros vs. Barbados* se señala que no basta con realizar un control de constitucionalidad, sino que se debe considerar también las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana (Corte IDH, 2007, párrafos 77-80; Corte IDH, 2021, p. 7; Nash, 2013, p. 499; Núñez, 2015, p. 23).

En el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte IDH señaló que el control de convencionalidad se debe realizar respecto de todos los tratados interamericanos de los que el Estado sea parte, recalando que el SIDH tiene un carácter complementario al derecho interno de los Estados (Corte IDH, 2012, párrafos 142 y 262).

En el caso *Andrade Salmon vs. Bolivia*, la Corte IDH estableció que el carácter complementario de la jurisdicción internacional determina que el Estado es el primer y principal garante de los derechos de las personas, y el control de convencionalidad es una obligación que surge para coadyuvar cuando las autoridades del Estado sean las primeras en garantizar que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos (Corte IDH, 2016, párrafos 93-95). De esta forma, la actuación de los tribunales nacionales en cumplimiento de este control de convencionalidad permite denominarlos como “jueces interamericanos”, en la medida que ellos deben contrastar el derecho interno con el estándar interamericano al resolver los casos en el marco de sus respectivas competencias y conforme con los procedimientos determinados por el ordenamiento jurídico nacional (Nogueira, 2021, p. 557).

Asimismo, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* se reitera que la Convención Americana no impone un determinado modelo de control de convencionalidad (Corte IDH, 2014, párrafo 124), y que el parámetro de convencionalidad incluye las opiniones consultivas.

Otras sentencias que se refieren en general al concepto de control de convencionalidad son *Atala Riffó y Niñas vs. Chile* (Corte IDH, 2012, párrafo 184), *López Lone y otros vs. Honduras* (Corte IDH, 2015, párrafo 307), *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2018, párrafo 225), *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* (Corte IDH, 2020, párrafo 269), *Urrutia Laubreaux vs. Chile* (Corte IDH, 2020, párrafo 93), *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (Corte IDH, 2020, párrafo 100), *Casa Nina vs. Perú* (Corte IDH, 2020, párrafo 139), *Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay* (Corte IDH, 2021, párrafo 198) y *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil* (Corte IDH, 2021, párrafo 204).

En resumen, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el control de convencionalidad exige que los jueces nacionales, y cualquier otro órgano que aplique la ley dentro de un Estado, evalúen de oficio si las leyes internas son compatibles con la Convención Americana y con la interpretación que de ella haga la Corte IDH; en caso de que sean incompatibles, las autoridades nacionales deberán rechazar o abstenerse de hacer cumplir las leyes nacionales (Paúl, 2019, p. 53). Así, el control de convencionalidad tendría los siguientes elementos (Corte IDH, 2021, p. 5):

- (i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los que el Estado sea parte.
- (ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.
- (iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana o bien su interpretación conforme con la Convención Americana.
- (iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.
- (v) Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.
- (vi) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana.

III. ASPECTOS CRÍTICOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y RESPUESTAS QUE SE HAN DADO A ESTOS

Como hemos analizado, el control de convencionalidad buscaría robustecer la protección de los derechos humanos, dotando a los agentes estatales de cada país de la facultad de inaplicar aquellas normas nacionales que no se conformen con la Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que no ha estado exento de críticas y problemas en su aplicación (Contesse, 2017, p. 415). A continuación se mencionarán los distintos aspectos de la doctrina del control de convencionalidad que se han criticado así como las respuestas que se han intentado dar al respecto.

Un primer elemento por considerar es la fuente normativa que da origen al control de convencionalidad. Al respecto se ha señalado que los redactores de la Convención Americana no tuvieron la intención de establecer el control de convencionalidad (Paúl, 2019, p. 55), tal como lo acredita la historia fidedigna de su creación (Contesse, 2018, p. 6).

Al instruir a los jueces domésticos que no apliquen las normas internas que contravienen la Convención Americana, el tratado se transformaría en autoejecutable, sin perjuicio de lo que establezca el sistema jurídico interno (Dulitzky, 2015, p. 58). En consecuencia, se critica el hecho de que no existe en la Convención Americana ninguna norma expresa que permita realizar el control de convencionalidad, o que obligue a los Estados a otorgar autoejecutabilidad a la Convención (Fuentes, 2007, p. 8). Así, se señala que, cuando se cita el artículo 27 de la Convención de Viena como fuente normativa del control de convencionalidad, no correspondería

entender dicho artículo como si estableciera una obligación de autoejecutabilidad de los tratados en el derecho interno o como si estableciera una obligación de poner los tratados sobre la ley en el derecho nacional de cada país (Castilla, 2013, p. 63; Fuentes, 2007, p. 9). De esta forma, al fundamentar el control de convencionalidad en la Convención de Viena, la Corte IDH no explica qué cambió el 2006, año cuando dicta la sentencia en el caso Almonacid, que permitiera surgir la teoría del control de convencionalidad con base en una norma que llevaba varias décadas en vigor (Contesse, 2018, p. 7).

Asimismo, también se critica que se fundamente el control de convencionalidad en el artículo 2 de la Convención Americana en cuanto dicho artículo no exige que los titulares del control de convencionalidad evalúen si las disposiciones internas se ajustan a la interpretación de la Corte IDH (Castilla, 2013, p. 78; Paúl, 2019, p. 56). Si bien la norma obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención Americana, le reconoce una libertad absoluta a los Estados para determinar la forma cómo darán efectividad a la Convención en sus ordenamientos nacionales (González, 2017, p. 79).

En el mismo sentido, se refuta la idea de que el control de convencionalidad se fundamente en la facultad de la Corte IDH de interpretar la Convención Americana “en forma evolutiva”, por cuanto la interpretación de las normas que se deben aplicar en un caso concreto forma parte de las responsabilidades de un juez, mientras que la determinación de los efectos de las sentencias de un tribunal internacional forma parte del ámbito de competencia del legislador (Paúl, 2019, p. 56). Así, si la Convención Americana no dice nada respecto del control de convencionalidad, la Corte IDH solo podría crear derecho que modifique las regulaciones internas de los Estados o su forma de incorporación del Derecho Internacional si los propios Estados otorgan a las sentencias de la Corte IDH dicho poder (Paúl, 2019, p. 57).

Respecto de este punto, se responde que la creación de la teoría del control de convencionalidad es el resultado de una innovadora y progresiva interpretación de los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana y de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, y representa una asertiva especificación hecha por la Corte IDH sobre la expresión “otras medidas” que contiene el artículo 2 de la Convención Americana con relación al deber que tienen los Estados de asegurarse de que las disposiciones de la Convención no se vean afectadas por la aplicación del derecho interno que sean contrarias a su propósito (Carozza y González, 2017, p. 438).

Para Sagüés (2014, p. 25), ante falta de norma expresa respecto del control de convencionalidad en la Convención Americana, lo que realiza la Corte IDH es una interpretación *mutativa* por adición, donde el texto normativo de la Convención se mantiene, pero es mutado vía la dictación de sentencia que agrega algo a la norma para tornarla compatible con la Convención Americana, sentencia que triunfa cuando se consolida en el derecho consuetudinario.

Asimismo, se hace mención al principio de subsidiariedad al interpretar el artículo 2 de la Convención Americana como una posible explicación, que en materia de derecho internacional de los derechos humanos permite reconocer la función complementaria del derecho y de las instituciones internacionales para supervisar y asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, reconociendo la existencia de espacios de libertad para que los propios ordenamientos nacionales puedan definir el alcance y mecanismos institucionales para dar cumplimiento a dichos compromisos (González, 2017, p. 83). De esta forma, el principio de subsidiariedad no prohíbe *a priori* la intervención de las instituciones internacionales en la asistencia para la realización de los derechos humanos, lo que justificaría el rol de la Corte IDH al evaluar la convencionalidad de las actuaciones del Estado, con la potestad para ordenar la adopción de medidas para corregir las causas de las violaciones, en caso de que existan (González, 2017, pp. 85-86).

Ahora bien, se contraargumenta que el principio de subsidiariedad se basa en que son los propios actores locales, incluidos los jueces y el legislador, los que están en la mejor posición para entender la complejidad de las circunstancias de la realidad local y, por tanto, los que mejor saben acerca de las medidas más efectivas para internalizar las normas de derechos humanos (Dulitzky, 2015, p. 53). En este sentido, Dulitzky (2015, p. 54) señala que en la aplicación más radical del control de convencionalidad, al requerir que los jueces locales examinen en cada caso la compatibilidad de la norma nacional con la Convención Americana, dicho tratado se convierte en parte integrante del sistema jurídico interno al más alto nivel de jerarquía posible, lo que altera el principio de subsidiariedad pasando a ser el “principio de integración”. Dicho principio tiene como objetivo que la Convención Americana se incorpore a los sistemas jurídicos nacionales, de manera de dar una solución cuando falle el principio de subsidiariedad, complementándolo y expandiéndolo (Dulitzky, 2015, pp. 55-56). Así, el control de convencionalidad, como aplicación del principio de integración, es una respuesta a las limitaciones que tiene el principio de subsidiariedad, imponiendo la aplicación directa de la Convención Americana, transformándola en autoejecutable sin perjuicio de lo que señale el ordenamiento jurídico interno (Dulitzky, 2015, pp. 55-59).

Algunos autores defienden que la Corte IDH no se inmiscuiría en la soberanía de los Estados al ejercer el control de convencionalidad, sino que haría primar el consentimiento soberano que el propio Estado le ha dado a la Corte IDH, al suscribir la Convención Americana, para que dicho tribunal garantice la efectividad de los derechos en ella consagrados (Duque, 2017, p. 180).

A los ojos críticos de quienes rechazan la construcción que ha realizado la Corte IDH del control de convencionalidad, señalan que este sería contrario al Estado de derecho, a nivel internacional y nacional (Paúl, 2021, p. XXI). En el primer caso, por cuanto un órgano internacional no puede darse a sí mismo poderes que no le fueron expresamente conferidos por los Estados. En el segundo caso, pues les otorga

a diversas autoridades locales el poder de dejar sin aplicación normas nacionales a pesar de que el ordenamiento jurídico no le haya dado esa facultad, eliminando la potestad del propio Estado de determinar la relación entre el derecho internacional y el interno.

Así, se critica que el control de convencionalidad implique dejar sin efecto normas de la Constitución, especialmente en aquellos Estados donde los tratados de derechos humanos son leyes comunes o incluso en aquellos que tienen un rango superior a la ley, pero inferior a la Carta Fundamental. Sagüés (2010, p. 125) responde en este caso que se debe partir del supuesto de que el “bien común internacional, en este caso el bien común regional, se erige como un valor superior al bien nacional”, lo que obliga a preferir la Convención Americana por sobre la constitución. De igual forma, con base en el principio de supremacía convencional, la autoridad del legislador convencional y de la Corte IDH sería siempre mayor que la autoridad del poder constituyente, del Tribunal Constitucional, del Poder Legislativo e incluso de la voluntad de la mayoría de la población (Castillo, 2021, p. 11).

En otro sentido, algunos han afirmado que el control de convencionalidad está reservado exclusivamente a la Corte IDH, siendo la única facultada para resolver en el SIDH acerca de la convencionalidad de los hechos y actos del Estado parte (Castilla, 2013, p. 75). Así, si los jueces nacionales no pueden en todos los casos poner el contenido de la Convención Americana por encima de todas las normas nacionales, incluida la Constitución, ni pueden por la naturaleza de sus funciones y competencias determinar el incumplimiento de obligaciones internacionales y su consecuente responsabilidad internacional, o expulsar normas del sistema interno, entonces no estarían haciendo un control de convencionalidad, lo que no implica que no deban aplicar e interpretar los tratados internacionales conforme con sus compromisos internacionales (Castilla, 2013, pp. 76-77).

En los países con control concentrado de constitucionalidad aparece la dificultad de si el órgano de la jurisdicción ordinaria puede dejar sin aplicación una ley interna en virtud del control de convencionalidad, si esta no ha sido declarada inconstitucional (Nash, 2013, p. 504). Una primera respuesta sería señalar que la Corte IDH ha determinado que el control de convencionalidad se debe realizar por los órganos públicos locales, pero “dentro de sus competencias”. Se critica que aquello no soluciona el problema que enfrentan los jueces locales que no tienen facultades para inaplicar leyes (Dulitzky, 2015, pp. 60-61). Al respecto, se ha indicado que, tal como lo ha señalado la Corte IDH, el control de convencionalidad se debe desarrollar en el marco de las competencias internas del órgano, por lo que no supone siempre y en todo caso que dicha autoridad deba “expulsar” una norma del sistema interno (Nash, 2013, p. 504).

Asimismo, se ha señalado que los jueces que no tengan competencia para realizar el control de constitucionalidad, ejercerán el control de convencionalidad con “menor intensidad sin que ello signifique que no puedan realizarlo en el marco de

sus respectivas competencias”; así no podrían dejar de aplicar la norma, debiendo realizar una interpretación convencional de ella, es decir, efectuar una interpretación conforme no solo con la Constitución sino que también con la Convención Americana y su jurisprudencia (Ferrer, 2011b, p. 937). En tal caso, el juez nacional sin competencias para realizar un control de constitucionalidad, y por esta razón el de convencionalidad, debería remitir por los conductos procesales correspondientes el expediente al tribunal competente con el fin de que sea este el que realice el control de convencionalidad (Sagües, 2010, p. 122).

Además, se critica el control de convencionalidad por falta de prolijidad de la Corte IDH al introducir una teoría que supone afectar la distribución de competencias que realizan los Estados a nivel interno (Contesse, 2017, pp. 415-416). Si bien existe la prohibición de justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales con base en las normas domésticas, no por eso se debería entender que exista una obligación de distribuir competencias a nivel interno, dotando a los jueces de atribuciones que eventualmente el ordenamiento jurídico interno no les atribuye (Contesse, 2017, p. 419). Si bien la Corte IDH no impone o define un determinado mecanismo de control de convencionalidad, porque aquello le corresponde al Estado, finalmente será dicho tribunal el que evaluará su eficacia (Londoño, 2010, p. 810).

En cuanto a propuestas para solucionar las críticas que ha generado el control de convencionalidad, se ha señalado que los jueces nacionales solo debieran ejercer el control de convencionalidad bajo determinadas condiciones: que exista una norma manifiestamente contraria a la Convención Americana, que la Corte IDH haya establecido previamente un estándar internacional obligatorio y con efectos generales contra el cual el juez nacional contraste la norma nacional, y que la función judicial observe las normas y competencias prescritas en el ordenamiento jurídico (Contesse, 2017, p. 422; Londoño, 2010, p. 811). La propuesta anterior se critica porque no difiere mucho de la situación en la que se podrían encontrar varios Estados, cuando la Corte IDH ya ha definido que una norma es “manifiestamente” incompatible con la Convención Americana y que un juez doméstico no tenga la atribución constitucional para inaplicar o derogar esa legislación a nivel interno (Contesse, 2017, p. 422).

En el mismo sentido, tampoco sería una solución señalar que los jueces nacionales deberían “en todo lo posible” interpretar las normas locales conforme con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, y así evitar la tensión entre las normas domésticas con la Convención, por cuanto precisamente supone que se pueden interpretar de un modo compatible con aquella, o que los jueces nacionales cumplan con el deber de garantía que contempla la Convención Americana (Contesse, 2017, p. 423). En ninguno de los casos se plantea una novedad respecto de lo que ya sucede en la práctica.

Castillo (2021, pp. 18-19), por su parte, entiende el control de convencionalidad como aquel que respeta el ejercicio razonable de las funciones públicas estatales, en

particular el control de constitucionalidad, aceptando que los jueces nacionales no operan con derecho convencional simplemente, sino que con derecho convencional constitucionalizado o derecho constitucional adscrito de origen convencional. Así, en caso de antinomia entre una norma constitucional de origen convencional y una norma constitucional de origen nacional, no debería prevalecer una norma por el solo hecho de haber sido elaborada por una determinada autoridad (*Corte IDH vs. Tribunal Constitucional*), sino que debería prevalecer aquella que haya concretado debidamente, en lo formal y material, el contenido esencial del derecho humano (Castillo, 2021, pp. 20-21). Si dicho caso llegare a la Corte IDH, el control de convencionalidad externo debería considerar las razones dadas por el juez nacional para inaplicar la norma convencional, si ese fuere el caso, y solo si no existiese una justificación o se sostiene en razones incorrectas, debería la Corte declarar la infracción convencional y consecuente responsabilidad del Estado (Castillo, 2021, p. 21).

Contesse (2017, p. 424) plantea que el problema se produce porque la Corte IDH pretende que todos los jueces, aun de oficio, contrasten las normas locales con las de la Convención Americana y, en caso de estimar que hay conflicto, den preferencia a la Convención por sobre aquellas, creando así potestades públicas de otros órganos que operan en un nivel distinto al suyo, por medio del control de convencionalidad. En ese sentido, se ha señalado que el control de convencionalidad podría implicar una afectación al principio de independencia judicial de los jueces nacionales cuando el Estado no ha sido parte de un caso ante la Corte IDH y, sin embargo, se le exige seguir sus interpretaciones (Castilla, 2016, pp. 93-94). En similares términos, Dulitzky (2015, p. 52) señala que si bien el control de convencionalidad puede ser interpretado de buena fe, existe, sin embargo, el riesgo de que sea interpretado de una manera absolutista, esto es, que la Convención Americana se convierta en un componente integral de los sistemas jurídicos domésticos, pasando de ser un tratado subsidiario o complementario creador de obligaciones a ser una norma interna de jerarquía superior incluso a la Constitución, donde su único intérprete es la Corte IDH.

Al respecto, se responde como solución, entre ellos Bazán (2013, p. 590), que lo que debería existir entre los jueces locales y la Corte IDH es una especie de “diálogo interjurisdiccional”, donde se promueva que los tribunales domésticos realicen una interpretación conforme con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, pero que correlativamente la Corte IDH tenga presente las observaciones, desacuerdos o discordancias que desde los contextos jurisdiccionales se formulen a dichos criterios, siguiendo lo que señaló el exjuez Diego García-Sayan en su voto concurrente en el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia* (Contesse, 2017, p. 425). La cooperación entre los tribunales internos y los internacionales apunta a trazar una vinculación de cooperación en la interpretación *pro homine* de los derechos humanos (Bazán, 2012, p. 48) y a evitar la relación jerarquizada (Bazán, 2013, p. 591). Se señala que esta postura sería consistente con los compromisos asumidos por el

Estado en el plano internacional y el debido respeto que demandan los principios generales del derecho internacional (Bazán, 2012, p. 46).

Al respecto, Contesse (2017, p. 425) argumenta que, en la práctica, dicho diálogo no es real, sino que más bien hay un monólogo unidimensional, desde la Corte IDH hacia los tribunales domésticos, cuya opinión opera como última palabra. En su opinión, lo que debería hacer la Corte IDH es adoptar una genuina actitud de “conversación transnacional” (Contesse, 2017, pp. 426). Para ilustrar lo anterior, Contesse se refiere a dos sentencias de la Corte IDH y el caso de la Corte Suprema de Justicia de México.

En primer lugar, se refiere al caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, donde por primera vez la Corte IDH determina que la orientación sexual (y la identidad de género) era una de las categorías que quedaban amparadas por la prohibición de discriminar contemplada en el artículo 1 de la Convención Americana. En su decisión, la Corte IDH parte constatando que el panorama social y político de la región ha cambiado y que ello necesariamente impacta en la forma como entendemos el alcance de nuestros derechos (Corte IDH, 2012, párrafo 120). Luego, la Corte IDH, además de citar los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas o la práctica del sistema europeo de derechos humanos, cita desarrollos constitucionales de países latinoamericanos (nota al pie 114), que permite enraizar la decisión en interpretaciones locales (Contesse, 2017, pp. 427-428).

En segundo lugar, se refiere al caso *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica* en donde se condena a dicho Estado por la prohibición absoluta de tratamientos de fertilización *in vitro* que estaba vigente desde el 2000. Al respecto, la Corte IDH señala que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos de la protección convencional del derecho a la vida, luego de hacer una interpretación evolutiva en el que se analiza la legislación de diversos países de Latinoamérica, mostrando que existe una especie de “consenso interamericano” o “práctica generalizada” en la región (Corte IDH, 2012, párrafos 254-256) que entiende al embrión como un sujeto diferente a la persona cuando se trata de dar protección al derecho a la vida, al no existir una prohibición constitucional en los Estados al respecto (Contesse, 2017, pp. 428-430).

Finalmente, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, se condenó a dicho Estado, señalándose que la investigación realizada por la desaparición forzada de Radilla no había sido llevada con la debida diligencia, reiterando la improcedencia de que la justicia penal militar conociera de situaciones cuando la víctima es un civil y ordenando una nueva investigación de acuerdo con la justicia civil común. Luego de la sentencia de la Corte IDH, la Corte Suprema de Justicia se autoconvocó para una deliberación acerca de la forma cómo ella y el Poder Judicial debían atender los puntos resolutive de la sentencia, específicamente, el valor de las sentencias de la Corte IDH en el ámbito interno para los jueces locales y cómo estos habrían de llevar el control de convencionalidad. El pleno de la Corte Suprema de Justicia deliberó pertinente a la forma cómo los tribunales locales deben llevar adelante el control de convencionalidad

siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, y entendió que los jueces no pueden hacer declaraciones generales acerca de la validez de las normas ni expulsarlas del sistema jurídico, pero sí deben dejar de aplicarlas para dar preferencia a los enunciados de la Constitución y los tratados internacionales (Contesse, 2017, pp. 430-433). Este sería un caso donde el diálogo transnacional se da desde el Estado.

Siguiendo lo expuesto por Contesse, otros autores han reforzado la idea de un diálogo, el que debería ser entendido como uno de doble vía que le permita tanto a la Corte IDH como a los tribunales nacionales participar en un intercambio respecto de cómo debe ser definido el contenido de los derechos humanos en la región; tanto tribunales internacionales como nacionales deben usar el razonamiento de los otros tribunales para obtener un mejor entendimiento de los derechos humanos, sin afectar sus competencias y atribuciones (Carozza y González, 2017, p. 440). Si los jueces locales se transforman en verdaderos jueces interamericanos al ejercer el control de convencionalidad, entonces, las sentencias locales también deberían influir a la Corte IDH, la que les debería dar un valor interpretativo, reforzando, como contrapartida, el uso de la Convención Americana por parte de los tribunales locales (Dulitzky, 2015, pp. 76-77). De esta forma, la idea de diálogo judicial supone un proceso de influencias y relaciones recíprocas, con un enriquecimiento mutuo (Lovatón, 2018, p. 346).

En un sentido similar, Contesse (2018, p. 30) releva otra alternativa para lograr el objetivo que busca el control de convencionalidad, que es que sean los propios Estados los que empleen la jurisprudencia de la Corte IDH, internalizando las normas internacionales y reconstruyéndolas para hacerlas aplicables. Al hacerlo, señala, los tribunales nacionales ayudan a elaborar doctrinas que rigen la aplicación de normas internacionales y la Corte IDH podría recurrir al derecho interno o incluso sentencias dictadas por tribunales locales como fuente de su autoridad, en cuanto ella decida qué desarrollos locales debería considerar para reforzar su propia jurisprudencia.

A su vez, y en un sentido similar al señalado por Contesse, Lovatón (2018, pp. 347-348) indica que, si bien la Corte IDH no está mandatada a considerar la jurisprudencia de los tribunales domésticos, así lo ha hecho al incorporar los estándares y técnicas de interpretación que han elaborado los tribunales nacionales, con el propósito de legitimar sus decisiones ante los Estados. Ahora bien, dicho autor prefiere hablar de “articulación dialógica” más que de diálogo judicial, pues la relación recíproca no se da solo entre la Corte IDH y los tribunales nacionales, sino que también entre aquellos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y entre aquella y la propia Corte IDH.

En este contexto, un elemento que ha surgido en la discusión acerca de la aplicación del control de convencionalidad es la doctrina del “margen de apreciación nacional” que surge como un criterio hermenéutico utilizado por parte de los tribunales regionales de derechos humanos, particularmente de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, Corte EDH), como una manifestación del principio

de subsidiariedad (Contreras, 2014, p. 239), con el fin de interpretar y aplicar los tratados regionales sobre derechos humanos (Barbosa, 2012, pp. 1089-1090), y que es atribuido al Estado por parte de dichos tribunales regionales ante la ausencia de un consenso entre los diferentes países, lo que impide que se construya una regla de interpretación unificada (Barbosa, 2012, p. 1091).

Así, el margen de apreciación nacional se refiere a un espacio de maniobra que los tribunales internacionales regionales están dispuestos a conceder a las autoridades nacionales (Aguilar, 2019, p. 647) ante la presencia de una diversidad social, política y cultural que justificaría el reconocimiento de un margen de discreción para la determinación del sentido y alcance de los derechos por parte de los Estados (Aguilar, 2019, p. 664).

Asimismo, generalmente, el margen de apreciación nacional está relacionado con casos que incluyen cuestiones valóricas, religiosas y culturales, muy arraigadas en la comunidad nacional, cuya sensibilidad merece ser admitida como válidas por el juez internacional (Aguilar, 2019, p. 670).

En el caso de la Corte EDH, a propósito de la adopción del Protocolo N° 15 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2021, se incorporó una referencia en el Preámbulo de dicha Convención a la doctrina del margen de apreciación, aun cuando no señala cómo deberá ser aplicado, sin perjuicio de que su origen fue jurisprudencial.

A nivel latinoamericano, si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al margen de apreciación nacional (casos *Álvarez Giraldo vs Colombia* o *Sánchez Villalobos vs. Costa Rica*, entre otros), la Corte IDH no lo ha hecho expresamente. Así, se ha entendido –aunque hay discrepancia al respecto– que la jurisprudencia ha reconocido el margen de apreciación nacional en la opinión consultiva solicitada por Costa Rica en relación con reformas constitucionales en materia de ciudadanía, cuando la Corte IDH señaló que no se puede poner en duda la potestad soberana de dicho Estado para resolver los criterios que han de orientar la solución del caso y que la nacionalidad deja cierto margen de apreciación para la expresión que deba asumir en cada caso (Corte IDH, 1984, párrafo 59); en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, en el que la Corte IDH señaló que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede estar sujeta a restricciones (Corte IDH, 2009, párrafos 116-117); en el caso *Castañeda Gutman vs. México* en el que se estableció que cada Estado tiene un margen nacional de apreciación conforme con el cual deben respetarse los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana (Barbosa, 2012, pp. 1096-1097; Corte IDH, 2008, párrafos 162-163); en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en el que señaló que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del recurso que contempla el artículo 8.2. de la Convención Americana, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, es decir, tienen un margen reducido (Corte IDH, 2004, párrafos 127-128); o en

el voto del juez Pérez Pérez en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en el que señaló que en el ámbito de una obligación de los Estados parte en el sentido que deban reconocer a todos los conceptos o modelos de familia, es una de las esferas donde resulta más necesario reconocer un margen de apreciación nacional (Corte IDH, 2012, voto parcialmente disidente, párrafos 10, 14, 16 y 23).

Las razones por las que no se ha afirmado la doctrina de margen de apreciación en el SIDH serían diversas: porque hay menos casos en la Corte IDH en comparación a la Corte EDH (Aguilar, 2019, p. 671); porque no se ha elaborado una teoría de un orden público propiamente interamericano, tendiendo más bien a la universalidad en desmedro de la consideración de las particularidades nacionales (Benavides, 2009, p. 308); porque no todos los Estados tienen un Estado de derecho pleno, requisito para que opere la doctrina (Cançado, 2006, citado en Aguilar, 2019), entre otras.

Para algunos autores, la Corte IDH derechamente nunca ha aplicado la doctrina del margen de apreciación nacional, se trataría más bien de un reconocimiento de un espacio de implementación nacional de las medidas necesarias para dar cumplimiento a los derechos establecidos en la Convención Americana, pero en ninguno de ellos se da el elemento esencial del margen de apreciación, esto es, la renuncia por parte de la Corte IDH a realizar un control de los supuestos de valoración jurídica o fáctica propios del ejercicio de derechos humanos (Nash, 2018, p. 89).

Ahora bien, se ha vinculado la doctrina del margen de apreciación nacional con el control de convencionalidad, en cuanto esta última afecta la discrecionalidad de los Estados para efectos de implementar las obligaciones contenidas en la Convención Americana (Aguilar, 2019, p. 655). Así, el juez nacional conservaría un margen de maniobra para determinar acerca de la norma o la interpretación más favorable a la persona, sujeto a los estándares mínimos fijados por la Corte IDH y a las normas del *ius cogens*, manteniendo la Corte la interpretación final (Aguilar, 2019, p. 659). Es decir, no se trataría de una válvula de escape para librarse de la obligación de los Estados de cumplir con las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, y sería un complemento del control de convencionalidad en la medida que los jueces nacionales tomen en cuenta el estándar mínimo –el *ius cogens* y el principio *pro homine*–, esto en un contexto de diálogo jurisprudencial cuando se justifique la solución nacional (Aguilar, 2019, p. 678).

Asimismo, se ha señalado que, si bien la doctrina del margen de apreciación nacional no se habría desarrollado dentro del SIDH, ya que existe cierta desconfianza con la discrecionalidad que deben tener los Estados al definir la forma cómo los derechos humanos son ejercidos, la figura del control de convencionalidad apunta al desarrollo democrático y el compromiso con la protección de los derechos humanos, por lo que habría que ver cómo evoluciona en este aspecto (Nash, 2018, pp. 96-97).

Por el contrario, se ha afirmado que la aplicación del margen de apreciación nacional en los países de Latinoamérica no sería sencilla ni deseable en cuanto la

utilidad práctica que ha tenido dicha doctrina en Europa no sería trasladable a nuestra región, debido a la existencia del *corpus iuris* interamericano, es decir, a la existencia de un piso mínimo común de derechos humanos que potencia la diversidad cultural (Lovatón, 2018, pp. 353-354).

Como consecuencia del panorama recién descrito, no es sorprendente afirmar que no existe un único entendimiento de cómo y quiénes deben aplicar el control de convencionalidad interno, lo que ha implicado que la situación no sea uniforme en los países que participan en el SIDH, con lo que se asumen diferentes posturas al respecto, en consideración a diversos factores como el tipo de control de constitucionalidad vigente, el rango que tienen los tratados sobre derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos internos, el contexto político, etcétera.

Para Henríquez (2018, p. 2) el impacto y aplicación del control de convencionalidad en los Estados tendría relación con la existencia de las denominadas cláusulas de apertura al derecho internacional que se han ido incorporando en las constituciones de la región, ya sea otorgándole a las normas de derecho internacional una jerarquía superior, dándoles un reconocimiento expreso o estableciendo una regla de solución de conflicto entre la norma internacional y la nacional, de manera que prevalezca la primera. Así, mientras más cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos contemple una Constitución, más fluido será el diálogo entre la jurisdicción nacional y la Corte IDH (Henríquez, 2018, pp. 2-3).

A su vez, los que apoyan la teoría del control de convencionalidad señalan que se trata de una doctrina cuyo objetivo es eminentemente práctico: incrementar la aplicación y efectividad a nivel nacional de los estándares contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, para que sean las autoridades nacionales las primeras en garantizar que la aplicación del derecho nacional no derive en una violación de los derechos humanos de las personas (González, 2017, p. 66).

De esta forma, el control de convencionalidad podría ser una efectiva herramienta para lograr el respeto, la garantía y la efectividad de los derechos que se consagran en la Convención Americana, así como una herramienta para construir el denominado "*ius commune* interamericano" en derechos personales y constitucionales y una nueva dimensión del principio de legalidad (Ruiz-Chiriboga, 2010, p. 202; Sagüés, 2010, p. 118). Respecto de esto último, el control de convencionalidad sería un tipo de control de legalidad que se efectúa en el plano supranacional con el propósito de valorar el grado de cumplimiento de las obligaciones convencionales a partir de la conformidad entre la conducta del Estado y la normativa internacional (Londoño, 2010, p. 797).

Se ha señalado que el control de convencionalidad es una construcción que permite incrementar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Americana, además de ser una institución jurídica que "ha impulsado la internacionalización de categorías constitucionales a partir de dicotomías de nociones como control difuso-control concentrado de constitucionalidad" (Molina, 2021, p. 351).

Surge así un “sistema integrado de derechos humanos” entre la Corte IDH y las judicaturas nacionales, y como producto de dicho diálogo se genera una interamericanización de los sistemas domésticos y un *ius commune* como “base o piso mínimo sobre el cual los estados deben continuar la edificación jurídica de la protección de los derechos humanos” (Molina, 2021, p. 352).

De esta forma, la retroalimentación entre el derecho internacional de los derechos humanos y los tribunales nacionales, así como entre los tribunales nacionales entre sí, contribuye a la creación de un orden público internacional, cuyo principal objetivo es la protección de la persona humana, evidenciando que existe un mínimo de valores comunes a las sociedades democráticas, cuya aplicación sería parte central de la labor de los jueces (Núñez, 2015, p. 18). Es en este orden público internacional que se circunscribe el nacimiento y desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad como una herramienta para la creación de un *ius constitutionale commune* en la región, cuyo origen está en la apertura de los Estados al derecho internacional (Vicari, 2021, p. 120).

Dicho derecho constitucional común latinoamericano surgiría de dos procesos paralelos. Por una parte, la apertura de los sistemas jurídicos nacionales hacia el derecho internacional en general y a la Convención Americana y, por otra, el proceso de transformación de la Corte IDH de un tribunal internacional a una especie de corte constitucional regional, modificando desde “arriba” a los ordenamientos jurídicos de la región (García-Huidobro y Guidi, 2021, p. 1297).

Como señala Vicari (2021, p. 120), se trata de un derecho común relacionado con un constitucionalismo transformador cuyo origen está en los países latinoamericanos, que busca hacer una transformación en la realidad política y social mediante la construcción de un marco jurídico que permita la realización de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos.

En definitiva, se ha señalado que el objetivo de la Corte IDH por medio del control de convencionalidad sería obtener un “efecto multiplicador de sus fallos” con el fin de evitar que muchos casos lleguen a su sede, así como dar unidad al sistema regional de derechos humanos, para lograr así un *ius commune* interamericano que se convierta en una especie de tribunal constitucional continental, que establezca un sistema de precedentes vinculantes (Silva, 2018, p. 720).

Como respuesta a lo anterior, se ha señalado que en la mayoría de los casos donde la Corte IDH ha ordenado aplicar el control de convencionalidad, existe una gran resistencia de los Estados por cumplir lo señalado en las sentencias, existiendo pocos casos que han dado un cumplimiento total, con la paradoja de que los casos más emblemáticos, como caso Almonacid o *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, aún no se cumplen (Silva, 2018, pp. 727-729). Esto evidenciaría la dificultad que tiene la Corte IDH para controlar a los Estados, lo que podría implicar que el control de convencionalidad pierda eficacia y resulte inviable en los términos que lo plantea la Corte IDH (Silva, 2018, p. 732).

En tal sentido, se señala que la fuerza transformadora de la Corte IDH, que se manifiesta mediante la doctrina del control de convencionalidad, debe avanzar con una dinámica pluralista y dialogal respecto de su relación con los jueces nacionales y los respectivos ordenamientos de los Estados miembros de la Convención Americana (Vicari, 2021, p. 122).

En definitiva, como se puede observar, la discusión acerca del control de convencionalidad está lejos de terminar. La incapacidad de la Corte IDH de desarrollar un concepto único (Castilla, 2016, p. 57), sumado a las distintas maneras que cada Estado parte de la Convención Americana ha determinado el rango y la forma cómo se incorporan los tratados de derechos humanos a su ordenamiento jurídico, así como el tipo de control de constitucionalidad vigente, no permiten vislumbrar al corto tiempo una postura única en la región.

IV. TRES EJEMPLOS DE CÓMO SE HA APLICADO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LOS PAÍSES DE LA REGIÓN

A continuación se mencionarán brevemente algunos ejemplos en los que se puede apreciar el acercamiento que han tenido algunos países latinoamericanos ante la doctrina del control de convencionalidad y cómo han reaccionado frente a las sentencias de la Corte IDH.

1. Casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* en relación con el indulto otorgado a Alberto Fujimori. Perú

Como contexto, es oportuno señalar que el 2014 el presidente de la Corte Suprema de Justicia emitió lineamientos a todos los jueces del país, en el que se debía priorizar los casos bajo su competencia que estuvieran relacionados con el SIDH, mencionando expresamente el control de convencionalidad como aquel principio que establece que los sectores públicos de los Estados partes de la Convención Americana, especialmente sus jueces, deben aplicar los criterios y la *ratio decidendi* con que la Corte IDH resuelve los casos, incluidos en aquellos donde el Estado no ha sido parte (Resolución Administrativa N° 254-2014-P-PJ).

El 2017, el entonces Presidente de Perú, Pedro Pablo Kuczynski, anunció la concesión de un indulto humanitario a Alberto Fujimori, en virtud de sus problemas de salud, medida que lo liberaba con efecto inmediato de la pena de prisión que estaba cumpliendo por la condena por crímenes contra derechos humanos, incluido los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (y que fueron objeto de una sentencia de la Corte IDH), al mismo tiempo que le concedía un derecho de gracia o inmunidad respecto de los procesos en trámite (De Belaunde, 2020, p. 415).

Sin embargo, el 2018 los tribunales locales determinaron que el derecho de gracia y el indulto concedidos eran inconstitucionales y contrarios a la Convención Americana (De Belaunde, 2020, p. 416). Lo anterior se determinó en el marco del caso *Pativilca* en el que seis personas fueron ejecutadas en el norte de Lima en 1992, por cuanto el abogado de A. Fujimori le pidió a la Sala Penal Nacional que se respetara el derecho de gracia otorgado a su cliente, frente a ello las víctimas respondieron solicitando un control de convencionalidad. En definitiva, la Sala Penal Nacional declaró que el derecho de gracia otorgado carecía de efectos en este caso, con base en principios constitucionales y de derechos humanos, además de realizar explícitamente un control de convencionalidad, sobre la base de 18 sentencias de la Corte IDH, decisión que fue respaldada por la Corte Suprema de Justicia, la que señaló que era obligación de los jueces evaluar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos discrecionales y así ejercer la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales (De Belaunde, 2020, p. 436).

Paralelamente, las víctimas informaron a la Corte IDH la situación y solicitaron una audiencia de supervisión de las sentencias de los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, en los que el Estado había sido condenado por violar la Convención Americana (De Belaunde, 2020, pp. 436-437). En junio de 2018, la Corte IDH emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en la que, si bien no anuló el indulto otorgado a A. Fujimori, reafirmó su jurisprudencia contraria a la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos (Corte IDH, 2018, párrafos 30-31), reiterando la tendencia que existe en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional de limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones de derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los poderes ejecutivo o legislativo (Corte IDH, 2018, párrafo 45); y que los indultos deben considerar no solo la salud del condenado, sino que también la gravedad de los delitos y la conducta del perpetrador en materia de reparación, remordimiento y colaboración con la verdad, factores que deben ser considerados en un test de proporcionalidad, evaluación que deberían realizar los tribunales nacionales mediante un control jurisdiccional del indulto concedido (Corte IDH, 2018, párrafos 57-58; De Belaunde, 2020, p. 437). Es decir, dejó la decisión a los tribunales nacionales.

Tomando en consideración ese escenario, las víctimas acudieron directamente a la Corte Suprema de Justicia solicitando un control de convencionalidad sobre el indulto. La Corte, fundándose en los estándares de la Corte IDH, consideró que el indulto era una forma de impunidad y resolvió que carecía de efectos en cuanto a la implementación de la sentencia de los casos *Barrios Altos*, *La Cantuta*, *Gorriti* y *Dyer*, teniendo en cuenta que el control de convencionalidad estaba incluido dentro de los poderes de revisión judicial de todos los jueces de la república, y emitió una orden de captura en contra de A. Fujimori (De Belaunde, 2020, p. 438).

En cuanto a las razones que explicarían la decisión de la Corte Suprema, se señalan el impacto que tuvo la sentencia de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos*, así como el empoderamiento judicial, incluyendo a aquellos jueces que habían sido destituidos durante el mandato de A. Fujimori y que luego fueron reintegrados, y la erradicación de las medidas adoptadas en el mismo período que le restaban independencia al Poder Judicial (De Belaunde, 2020, p. 444).

Se sumaría la existencia de un sistema integral de control de constitucionalidad, en el que todos los jueces tienen la atribución de inaplicar normas que se interpreten como incompatibles con la Constitución para el caso concreto, además de la facultad del Tribunal Constitucional de expulsar normas que declare inconstitucionales; el reconocimiento amplio de derechos fundamentales en la Constitución así como la existencia de una cláusula abierta que incorpora otros derechos innominados de “naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno” (artículo 3 de la Constitución); la incorporación de los tratados de derechos humanos con rango constitucional y efecto directo, y la obligación de interpretar los derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH (De Belaunde, 2020, pp. 446-447).

Frente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, la defensa de A. Fujimori interpuso diversas acciones constitucionales, entre ellas un *habeas corpus*. Así, el 17 de marzo de 2022 el Tribunal Constitucional de Perú restituyó los efectos de la resolución dictada por el expresidente Kuczynski que le otorgó el indulto a Fujimori y extinguió la pena de 25 años de prisión de Fujimori, ordenando su libertad inmediata (Lovatón y Salazar, 2022).

Las víctimas y familiares de los casos *Barrios y Altos* y *La Cantuta* acudieron nuevamente ante la Corte IDH, mediante una solicitud de medidas provisionales y de una audiencia pública, para que, en el marco de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de ambas sentencias, determinara si el fallo del Tribunal Constitucional era conforme con la jurisprudencia de dicho tribunal internacional. Así, el 7 de abril de 2022 la Corte IDH emitió una nueva resolución en la que señaló que la resolución de supervisión de cumplimiento emitida en 2018 debe ser acatada por los órganos jurisdiccionales de Perú, incluido el Tribunal Constitucional y reiteró que se debe aplicar un análisis de proporcionalidad entre la medida que se quiere aplicar en favor del derecho a la vida e integridad física de la persona condenada y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, sobre la base de los estándares fijados por dicho tribunal internacional. Así, la Corte IDH determinó que el Tribunal Constitucional no realizó este análisis y que no había antecedentes nuevos que permitan determinar que el estado de salud de A. Fujimori haya cambiado o que requiera estar internado en un centro médico (Corte IDH, 2022, párrafo 40).

Tal como ocurrió el 2018, la Corte IDH no anuló la sentencia del Tribunal Constitucional, pero dispuso que el Estado debe abstenerse de implementarla en cumplimiento de sus obligaciones convencionales (Corte IDH, 2022, párrafo 41).

Los representantes del Estado señalaron ante la Corte IDH que respetarían la decisión que se adoptara en la materia, lo que fue confirmado por el entonces presidente, Pedro Castillo, mediante el envío de un oficio a dicho tribunal en el mismo sentido (Lovatón y Salazar, 2022).

2. Caso *García Rodríguez y otro vs. México* y la derogación de la norma constitucional que establece la prisión preventiva oficiosa. México

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces locales aplicarán “la Ley Suprema de toda la Unión”, que incluye los tratados internacionales, cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha “Ley Suprema”, lo que implica que los jueces locales deben, incluso, desaplicar la norma incompatible con ese “bloque de constitucionalidad”, ejerciendo un control difuso de constitucionalidad (Ferrer, 2011a, p. 594). No existe por tanto una Corte o Tribunal Constitucional, y la función última de control de constitucionalidad lo ejerce la Suprema Corte de Justicia (Aguilar, 2013, p. 736).

Como ya se mencionó previamente, a propósito de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presentó una consulta a trámite para determinar las obligaciones del Poder Judicial (expediente “Varios” 912/2010, incluido en “Varios” 489/2010), que finalmente derivó en la determinación de diversas pautas o directrices: las sentencias condenatorias de la Corte IDH son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación; los jueces deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; existe un modelo de control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control; todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de estas (Bazán, 2012, p. 41; Becerra, 2020, p. 98).

Además, se procedió a reinterpretar el artículo 133 de la Constitución, de conformidad con el nuevo artículo 1 de dicha carta, cuyo nuevo texto señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, y se agregó en el párrafo segundo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Bazán, 2012, p. 41; Becerra, 2020, p. 97).

Luego, el 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional; y que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.

Luego, mediante la Tesis P./J.20/2014 (10a) del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se determinó que las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en tratados internacionales de los que México es parte constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando hay una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establezca la Constitución, así como que las normas de derechos humanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.

A propósito de lo señalado, uno de los temas que recientemente se ha levantado en este ámbito es si es posible declarar inválida o inaplicar una norma o reforma constitucional por no apearse a los parámetros de convencionalidad, específicamente, a propósito de la prisión preventiva oficiosa o automática que está consagrada en el artículo 19 de la Constitución, el que fue reformado el 2019 ampliando el catálogo de delitos por los que procede la prisión preventiva, la que tiene como plazo máximo de duración de dos años.

Lo anterior, a propósito del caso *García Rodríguez y otro vs. México*, que se vincula a la prisión preventiva y que dice relación con responsabilidad internacional del Estado por las torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de García Rodríguez y Alpizar Ortiz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años.

Paralelamente, y mientras el caso ante la Corte IDH seguía su curso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió resolver la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, que buscaban inaplicar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, que obliga al Poder Judicial a decretar la prisión preventiva en determinados delitos. En los borradores de resolución que elaboraron los ministros Luis María Aguilar y Norma Piña, y que luego fueron retirados, se hacía explícita la decisión de modificar el criterio sostenido anteriormente e inaplicar el párrafo segundo del artículo 19, junto con otras normas legales, para hacer prevalecer diversas normas de rango constitucional, entre ellas, el artículo 7 de la Convención Americana, lo que implicaba darle aplicación al artículo 1 de la Constitución por encima del artículo 19, existiendo un “debate *intra-supremacía* constitucional”, por lo que se entendía la prisión preventiva como una anomalía a la luz del resto de las normas constitucionales-convencionales (Pou, 2022).

Al respecto, las propuestas de resolución señalaban que el artículo 19 está formulado como una regla, por lo que se justifica la utilización del juicio de proporcionalidad

para determinar si la norma es compatible con el parámetro de regularidad constitucional (con algunos requisitos o restricciones específicas), y que tanto los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte IDH que han condenado a México por el uso de la prisión preventiva en forma automática se han integrado como nuevos elementos a la ecuación constitucional (Tapia, 2022).

Sin embargo, dicha propuesta de resolución fue retirada, debido a que no había acuerdo en el pleno acerca de si es posible inaplicar una norma que está consagrada en la Constitución (Guillén, 2022), además de que el propio gobierno mexicano emitió una declaración pública al respecto, donde se señala que es fundamental que exista la prisión preventiva oficiosa en algunos delitos y que dejar la aplicación de la prisión preventiva en las manos de los jueces generaría una presión adicional en los impartidores de justicia, por lo que se le pide a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al momento de resolver, considere la seguridad pública del país, prevaleciendo la prisión preventiva oficiosa tal como lo consagra la Constitución (Prensa Presidencia de la República, 2022).

Entre otro de los argumentos que se señaló en contra de la propuesta de resolución fue que, en caso de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara inaplicable el artículo 19 de la Constitución, el poder de dicho tribunal superior sería prácticamente ilimitado, por cuanto no le correspondería determinar qué norma de la Constitución debe ser considerada como tal, ya que aquello sería una prerrogativa del poder reformador de la Constitución, por lo que solo podría determinar si una ley es compatible con la Constitución y los tratados internacionales, pero no para declarar si un artículo de la Carta Fundamental es inconstitucional (Lara, 2022).

Finalmente, la Corte Suprema falló las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y determinó, en noviembre de 2022, mantener la figura de la prisión preventiva oficiosa suprimiéndola solo respecto de los delitos fiscales de contrabando, defraudación y compra y venta de facturas, por cuanto no serían un ataque a la seguridad nacional (*El País*, 2022).

La sentencia de la Corte IDH en el *caso García Rodríguez y otro vs. México* se dictó en enero de 2023 y señaló que si bien la prisión preventiva en sí misma no es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales, la redacción del artículo 19 de la Constitución adolece de las mismas problemáticas que fueron señaladas al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales por la Corte IDH, el año 2000. Ambos artículos limitan el rol del juez, afectando su independencia y derivan en un acto exento de todo control real al tener por motivación “la mera aplicación de la norma constitucional”, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

Además, la Corte IDH señaló que la prisión preventiva oficiosa no considera el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una

persona, así su situación deferencial respecto de otros imputados por delitos no comprendidos en la hipótesis del artículo 19, lo que supone una lesión al derecho a la igualdad.

De esta forma, se concluyó que se vulneran diversos derechos establecidos en la Convención Americana (a no ser privado de la libertad arbitrariamente, a la presunción de inocencia, a la igualdad y no discriminación) en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, ordenando al Estado a adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana.

Es oportuno mencionar que solo unos meses antes de la dictación del fallo en el caso *García Rodríguez y otro*, la Corte IDH emitió otra sentencia condenatoria en contra de México, en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, en el que, si bien no se refiere a la prisión preventiva oficiosa debido a que dicha figura no estaba reconocida en la Constitución al momento en el que sucedieron los hechos del caso, de igual forma realiza un análisis de la legislación vigente y señala que las problemáticas de fondo se mantienen en aquella, aspectos que la hacen incompatible con la Convención Americana, por lo que ordena a México modificar su legislación (Corte IDH, 2022, párrafo 217).

Habrà que ver qué medidas adoptará el Estado mexicano para dar cumplimiento a estas sentencias de la Corte IDH, considerando que el gobierno ha defendido la figura de la prisión preventiva oficiosa.

3. Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* y la facultad de dejar sin efecto una sentencia por orden de la Corte IDH. Chile

La doctrina nacional está dividida en relación con la aplicación y alcances del control de convencionalidad. Respecto de aquellos que se han pronunciado en contra de un control de convencionalidad en forma extensiva, la argumentación radica en que en Chile no existe un control de constitucionalidad difuso, sino que uno de carácter concentrado radicado en el Tribunal Constitucional, lo que convierte en más ajena la idea de un control de convencionalidad como lo plantea la Corte IDH, además de las razones que se han señalado previamente (Paúl, 2020, p. 69).

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia chilenos tampoco tendría una única postura al respecto, ya que existen diversos fallos que tratan el control de convencionalidad de distinta manera. Así, según un estudio realizado por Henríquez (2019, p. 133), entre septiembre de 2006 y diciembre de 2017, se ve que si bien los tribunales de alzada mencionan el control de convencionalidad en diversos fallos, en 13 para ser más exactos, no le reconocen la misma naturaleza: algunos estimaron que se trataba de un control de compatibilidad entre normas, mientras que otros lo concibieron como la aplicación de las normas internacionales que conforman el parámetro de convencionalidad.

Más allá de la diversidad de sentencias en el ámbito nacional, merece analizar el impacto que tuvo el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, donde la Corte IDH determinó que los tribunales nacionales no consideraron que las víctimas tenían la condición de miembros de un pueblo indígena, en particular la posición de autoridades tradicionales, en consideración con el artículo 7 de la Convención Americana, y que las sentencias condenatorias dictadas en el 2004 fueron emitidas fundándose en una ley violatoria del principio de legalidad y del derecho de presunción de inocencia, impusieron penas accesorias que supusieron restricciones indebidas y desproporcionadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y al ejercicio de los derechos políticos (Corte IDH, 2014, párrafo 421). La Corte IDH determinó otorgar un plazo de seis meses para que el Estado adoptara todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias dictadas en contra de las ocho víctimas.

Al respecto, y después que la Corte IDH emitiera una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en noviembre de 2018, donde se señala que no se habían acompañado antecedentes por parte del Estado que permitieran verificar el cumplimiento del mandato señalado, se generó la interrogante acerca de cómo se debía dar cumplimiento teniendo presente que Chile no dispone de un mecanismo específico al respecto. Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió un oficio solicitándole a la Corte Suprema colaboración para dar cumplimiento a la sentencia, ante ello el máximo tribunal convocó a una audiencia pública especial y emitió una resolución el 16 de mayo de 2019 (AD-1386-2014) que determinó que las sentencias condenatorias habían perdido los efectos que les son propios, y señaló que

mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por este (visto N° 9).

De igual forma, invocando el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución, señaló que el ordenamiento jurídico interno reconoce que los derechos humanos están por sobre todo poder del Estado, pues constituyen una categoría especial de derechos subjetivos que cuentan con protección nacional e internacional (visto N° 6). Así, la Corte Suprema mencionaría un diálogo con la Corte IDH, sobre la base del reconocimiento de la existencia de un derecho común latinoamericano de los derechos humanos (Faundes y Buendía, 2021, p. 611).

Al respecto, se ha estimado que la Corte Suprema habría adoptado una concepción acotada del control de convencionalidad que establece que los tribunales deben ejercerlo dentro del marco de sus competencias específicas, y que los órganos no judiciales deben tratar de interpretar sus obligaciones en forma coherente con las decisiones de la Corte IDH (Paúl, 2020, p. 69). En efecto, la resolución de la Corte Suprema realiza un análisis de sus facultades para concluir que le corresponde al Poder Judicial dar cumplimiento en este caso al fallo de la Corte IDH, especialmente, en consideración a su función conservadora, y que la ausencia de un mecanismo interno que prevea específicamente la fórmula procesal indispensable para ejecutar lo resuelto no inhibe ni excusa a dicho tribunal de resolver lo pertinente (visto N° 13).

Finalmente, la Corte Suprema aclara que considera que el único remedio posible en el caso es declarar que las sentencias condenatorias han perdido todo efecto, lo que no implica la invalidación de los referidos fallos, en consideración a los efectos procesales que en el orden nacional se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada (visto N° 15). Lo anterior se explica con el propósito de evitar nuevos juicios en contra de las víctimas (Fuenzalida, 2021, p. 249).

Es oportuno destacar que los ministros Silva, Prado y Biel (s) previnieron que estuvieron por declarar que las sentencias condenatorias han perdido sus efectos solamente en aquellos aspectos acerca de los cuales la Corte IDH tiene competencia de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana, resaltando que aquel tratado en ninguna parte autoriza y da competencia a la Corte IDH para dejar sin efecto, anular o revocar sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas de derecho interno.

Para Paúl (2020, p. 67), la decisión de la Corte Suprema supone considerar que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene un efecto directo a nivel nacional, lo que la posiciona como un superior jerárquico en materia derechos humanos, y que esto, en su opinión, constituye un error al no existir una habilitación en el ordenamiento jurídico chileno que le dé la atribución a la Corte Suprema para dejar sin efecto las sentencias firmes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH, al revisar nuevamente el cumplimiento de la sentencia del caso Norín Catrimán, el 2021, valoró la decisión de la Corte Suprema como una muestra del diálogo constructivo y de la cooperación entre tribunales nacionales y la Corte IDH para el cumplimiento de las sentencias de esta última (Corte IDH, 2021, párrafo 12).

Ahora bien, tratándose del control de convencionalidad en general, se debe mencionar que la Constitución Política de la República no contiene una norma expresa que se refiera a la jerarquía de los tratados internacionales ni de aquellos que se refieren a los derechos humanos en particular. Lo anterior ha tenido un impacto directo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno, que ha señalado que el derecho internacional de los derechos humanos tiene una jerarquía inferior a la Constitución,

pero reconociéndoles un rango supralegal. Así, la Constitución (artículo 5 inciso segundo) no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la ley fundamental (Núñez, 2015, p. 80).

Además, el Tribunal Constitucional no se ha referido expresamente al control de convencionalidad en su jurisprudencia, aunque en algunos casos habría utilizado como baremo de constitucionalidad los tratados internacionales sobre derechos humanos (Núñez, 2015, pp. 100-101). Un ejemplo de lo anterior sería el caso rol 2493-13 cuando declaró inaplicable por inconstitucional la competencia de la justicia militar para conocer de casos donde la víctima fuera un civil, fallo en el que se hizo referencia a los estándares que se habían fijado en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, señalando que los derechos humanos son un parámetro para realizar el control de constitucionalidad, lo que permitiría realizar a la vez el control de convencionalidad por dicho tribunal (Núñez, 2015, p. 113).

Luego, el 2016, se dictaron dos nuevas sentencias también en requerimientos de inaplicabilidad en contra de normas del Código de Justicia Militar, roles 2704-15 y 2874-15, en los que se hace una mención al control de convencionalidad, aunque sin realmente ejercerlo (Henríquez, 2018, p. 7). En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se inclinaría por señalar que el bloque constitucional de los derechos no constituye su parámetro de control de constitucionalidad por no existir un reconocimiento constitucional a los tratados internacionales (Henríquez, 2018, p. 11).

Teniendo presente este panorama, pareciera ser necesario que se adopten ciertas definiciones en nuestro ordenamiento jurídico que permitan, de una vez por todas, determinar con claridad los supuestos necesarios para definir a quién y cómo corresponde ejercer el control de convencionalidad a nivel local. En este sentido, el primer paso debería ser definir el lugar que ocupa la Convención Americana, así como otros tratados de derechos humanos, en la jerarquía jurídica de Chile, así como su incorporación en el derecho interno. El tema ha estado en la discusión de la comisión experta que ha trabajado para la elaboración de un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, con el propósito de zanjar la discusión en la materia. Luego, esta debería girar en torno al control de convencionalidad propiamente tal, fijando con mayor claridad sus límites y alcances, de manera tal que permita debidamente el anhelo de diálogo que se debería dar entre la Corte IDH y los tribunales nacionales, sin que aquello se transforme en una imposición unilateral. En este punto será clave determinar si continuaremos en Chile con un sistema de control de constitucionalidad concentrado o se evolucionará hacia uno difuso.

REFERENCIAS

- AGUILAR, GONZALO (2013). El control de convencionalidad: Análisis en derecho comparado. *Revista Direito GV*, 9(2), 721-754. <https://doi.org/10.1590/S1808-24322013000200015>
- AGUILAR, GONZALO (2019). Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible? *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(155), 643-684. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14944>
- BARBOSA, FRANCISCO (2013). El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos entre el Estado de Derecho y la Sociedad democrática. En E. Ferrer, y A. Herrera. *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales* (pp. 1089-1118). Tirant Lo Blanch México.
- BAZÁN, VÍCTOR (2012). El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. En C. Nash, y V. Bazán. *Justicia constitucional y derechos fundamentales: el control de convencionalidad* (pp. 17-56). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos: Fundación Konrad Adenauer. <https://doi.org/10.34720/rh6v-6s85>
- BAZÁN, VÍCTOR (2013). Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos. En E. Ferrer, y A. Herrera. *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales* (pp. 569-598). Tirant lo Blanch México.
- BECERRA, JOSÉ (2020). El constitucionalismo del ius commune a través de los derechos humanos: Los avances y resistencias en el ámbito mexicano. *Revista De Investigações Constitucionais*, 7(1), 87-105. <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v7i1.64878>
- BENAVIDES, MARÍA (2009). El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos. *Revista Ius Et Praxis*, 15(1), 295-310. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100009>
- CÁRDENAS, MARGARITA y SUÁREZ, INGRID (2020). El Consejo de Estado colombiano como juez de convencionalidad. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 599-620. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000200599>
- CAROZZA, PAOLO y GONZÁLEZ, PABLO (2017). The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights: A reply to Jorge Contesse. *International Journal of Constitutional Law*, 15(2), 436-442. <https://doi.org/10.1093/icon/mox021>
- CASTILLA, KARLOS (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional [online]* (13), 51-97. <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v13/v13a2.pdf>
- CASTILLA, KARLOS (2016). La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano. *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca.

- Centro de Estudios Constitucionales), 14(2), 53-100. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>
- CASTILLO, LUIS (2021). La inaplicación del derecho convencional creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la vida del concebido. *Revista Chilena de Derecho*, 48(3), 1-24. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021012000002&lng=es&tlng=es.
- CONTESSE, JORGE (2017). The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights. *International Journal of Constitutional Law*, 15(2), 414-435. <https://doi.org/10.1093/icon/mox034>
- CONTESSE, JORGE (2018). *The international authority of the Inter-American Court of Human Rights: a critique of the conventionality control doctrine*. *The International Journal of Human Rights*, 22(9), 1168-1191. <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1411640>
- CONTRERAS, PABLO (2014). Control de convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Ius et Praxis* 20(2), 235-271. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200007>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021). Control de Convencionalidad. *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (7), https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (2014). Resolución Administrativa N° 254-2014-P-PJ. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/234f-45804521c0029d48df01a4a5d4c4/RA+N+254-2014-P-PJ+Exortaci%C3%B3n+a+los+Jueces+a+nivel+nacional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=234f45804521c0029d48df01a4a5d4c4>
- DE BELAUNDE, JAVIER (2020). En defensa de la justicia: explicando la improbable inaplicación judicial del indulto y derecho de gracia del condenado por graves violaciones a los derechos humanos Alberto Fujimori. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (85), 413-469. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202002.012>
- DULITZKY, ARIEL (2015). An Inter-American constitutional court? The invention of the conventionality control by the Inter-American Court of Human Rights. *Texas International Law Journal*, 50(1), 45-93. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/inter-american-constitutional-court-invention/docview/1672175592/se-2>
- DUQUE, GUILLERMO (2021). Del control constitucional al control de convencionalidad: Pasos jurídicos hacia la consolidación de instituciones de gobernanza global. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 41(123), 167-201. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8206985>
- FAUNDES, JUAN y BUENDÍA, PALOMA (2021). Hermenéuticas del derecho humano a la identidad cultural en la jurisprudencia interamericana, un análisis comparado a la luz del ICCAL. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 11(2), 593-621. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v11i2.7842>

- FERRER, EDUARDO (2011a). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales), 9(2), 531-622. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014&lng=es&tlng=es.
- FERRER, EDUARDO (2011b). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad: A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 44(131), 917-967. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200020&lng=es&tlng=es.
- FUENTES, XIMENA (2007). El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja. *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-24-Derecho-Internacional-y-Derecho-Interno.pdf>
- FUENTES, XIMENA (2021). La evolución de la relación normativa entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los sistemas jurídicos nacionales. *International Journal of Constitutional Law*, 19(4), 1207–1212. <https://doi.org/10.1093/icon/moab119>
- FUENZALIDA, SERGIO (2021). Implementación de la sentencia Norín Catrimán y otros por la Corte Suprema de Justicia: Análisis de la sentencia 1386-2014. *Revista de Derecho (Valparaíso)* (56), 231-256. <https://dx.doi.org/10.4151/s0718-685120210056-1294>
- GARCÍA, CINTHYA (2019). *Hacia un concepto de control de convencionalidad*. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA-HUIDOBRO, LUIS y GUIDI, SEBASTIÁN (2021). El espejismo de Baena: Luces y sombras de un derecho administrativo comparado latinoamericano. *International Journal of Constitutional Law*, 19(4), 1291–1321. <https://doi.org/10.1093/icon/moab107>
- GOBIERNO DE MÉXICO (2022). Comunicado al pueblo de México y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Prensa Presidencia de la República. Consultado el 24 de abril de 2023, en <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/comunicado-al-pueblo-de-mexico-y-a-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion>
- GONZÁLEZ, PABLO (2017). La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad. *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales), 15(1), 55-98. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003>
- GUILLÉN, BEATRIZ (08.09.2022). La Suprema Corte retira sus proyectos sobre la prisión preventiva oficiosa. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2022-09-08/la-suprema-corte-retira-sus-proyectos-sobre-la-prision-preventiva-oficiosa.html> [Fecha de consulta: 5 de abril de 2023].
- GUILLÉN, BEATRIZ (24.11.2022). La Suprema Corte aprueba eliminar la prisión preventiva oficiosa para los delitos fiscales. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2022-11-24/la-suprema-corte-aprueba-eliminar-la-prision-preventiva-oficiosa-para-los-delitos-fiscales.html> [Fecha de consulta: 5 de abril de 2023].

- HENRÍQUEZ, MIRIAM (2018). El hermetismo de la jurisdicción constitucional chilena a propósito del control de convencionalidad. *Revista Universitas*, 67(136), 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.hjcc>
- HENRÍQUEZ, MIRIAM (2019). La naturaleza del control interno de convencionalidad y su disímil recepción en la jurisprudencia de las cortes chilenas. *Revista Derecho del Estado*, 43(43), 131-157. <https://doi.org/10.18601/01229893>
- HITTERS, JUAN (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales* 7(2), 109-128. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200005>
- LARA, R. (30.08.2022). ¿Y si nos enfermamos con el remedio? Sobre la prisión preventiva oficiosa y el control constitucional de la propia Constitución. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/y-si-nos-enfermamos-con-el-remedio-sobre-la-prision-preventiva-oficiosa-y-el-control-constitucional-de-la-propia-constitucion/> [Fecha de consulta: 24 de abril de 2023].
- LONDOÑO, MARÍA (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: Confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 43(128), 761-814. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v43n128/v43n128a7.pdf>
- LOVATÓN, DAVID (2018). ¿Debería incorporarse en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la noción de margen de apreciación nacional? *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales), 16(2), 339-368. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200339>
- LOVATÓN, D. y SALAZAR, K. (07.05.2022). La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú sobre el indulto humanitario a Alberto Fujimori y la respuesta de la Corte IDH: ¿crónica de una decisión anunciada? *Diario Constitucional*. <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/05/07/la-sentencia-del-tribunal-constitucional-del-peru-sobre-el-indulto-humanitario-a-alberto-fujimori-y-la-respuesta-de-la-corte-idh-cronica-de-una-decision-anunciada-por-katya-salazar-y-davi/> [Fecha de consulta: 15 de abril de 2023].
- MESA, ÁLVARO (2021). Ética y control de convencionalidad. *Revista de Derecho* (Concepción), 89(250), 259-291. <http://dx.doi.org/10.29393/rd250-7ecam10007>
- MOLINA, MARIO (2021). Diálogo, interamericanización e impulso transformador: Los formantes teóricos del Ius Constitutionale Commune en América Latina. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 11(2), 338-363. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v11i2.7832>
- NASH, CLAUDIO (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (19), 489-509. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

- NASH, CLAUDIO (2018). La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11(11), 71-100. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6539>
- NÚÑEZ, CONSTANZA (2015). Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile. *Cuadernos del Tribunal Constitucional* (60). <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/3072.pdf>
- NOGUEIRA, HUMBERTO (2012). Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 45(135), 1167-1220. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a8.pdf>
- NOGUEIRA, HUMBERTO (2017). El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 1(15), 143-200. <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1375>
- NOGUEIRA, HUMBERTO (2021). La jurisprudencia en el derecho internacional general y el valor e impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 11(2), 545-567. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v11i2.7826>
- OLANO, HERNÁN (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales), 14(1), 61-94. <http://dx.doi.org/10.4067/S071852002016000100003>
- PANADERO, MIGUEL y RODRÍGUEZ, WILLIAM (2020). La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro de constitucionalidad de las normas procesales: El caso de los procesos de única instancia en Colombia. *Redes* (Canoas), 8(1), 135-157. <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v8i1.5659>
- PAÚL, ÁLVARO (2019). Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina. *Revista de Derecho* (Concepción), 87(246), 49-82. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200049>
- PAÚL, ÁLVARO (2020). ¿Una paradoja interamericana? Chile, un Estado que cumple las sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero que impulsa su reforma. *Revista de Investigações Constitucionais*, 7(1), 59-85. <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v7i1.70231>
- PAÚL, ÁLVARO (2021). Nueva Constitución y Derecho Internacional. *Revista Chilena de Derecho*, 48(1), V-XXVI. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v48n1/0718-3437-rchilder-48-01-v.pdf>
- POU, FRANCISCA (02.09.2022). La supremacía constitucional en clave de sistema: sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa. *Nexos*, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-supremacia-constitucional-en-clave-de-sistema-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-prision-preventiva-oficiosa-en-mexico/> [Fecha de consulta: 28 de abril de 2023].

- RUIZ-CHIRIBOGA, OSWALDO (2010). The Conventionality Control: Examples of (Un) Successful Experiences in Latin-America. *Inter-American and European Human Rights Journal*, 3(1-2), 200-219. <https://ssrn.com/abstract=1929887>
- SAGÜÉS, NÉSTOR (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8(1), 117-136. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005>
- SAGÜÉS, NÉSTOR (2014). Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad. *Revista de Investigações Constitucionais*, 1(2), 23-32. <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/40509>
- SILVA, MAX (2018). ¿Es realmente viable el control de convencionalidad? *Revista Chilena de Derecho*, 45(3), 717-744. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300717>
- SILVA, MAX (2020). *Un análisis radiográfico al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. ILSA Journal of International and Comparative Law 26(3), 663-764. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol26/iss3/7>
- SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (2013). *Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación*. <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> [Fecha de consulta: 21 de abril de 2023].
- SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional Semanario Judicial de la Federación. *Tesis*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> [Fecha de consulta: 21 de abril de 2023].
- TAPIA, LUIS (29.08.2022). Guía para entender la discusión que viene: la prisión preventiva oficiosa y las restricciones constitucionales. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/guia-para-entender-la-discusion-que-viene-la-prision-preventiva-oficiosa-y-las-restricciones-constitucionales/> [Fecha de consulta: 27 de abril de 2023].
- VARGAS, RICARDO (2022). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho nacional. Cuestionamientos necesarios a propósito de la aplicación del control de convencionalidad. *Opinión Jurídica*, 21(44), 349-371. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a17>
- VICARI, VICENTE (2021). Faro normativo cosmopolita y constitucionalización interna en el derecho internacional: Una mirada al Ius Constitutionale Commune Latinoamericano desde el pluralismo dialogal. *Revista de Estudios de la Justicia* (35), 105-130. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60765>

JURISPRUDENCIA

Corte IDH

- “ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO” (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) VS. CHILE.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- TIBI VS. ECUADOR.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164.
- TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) VS. PERÚ.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- LA CANTUTA VS. PERÚ.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- BOYCE Y OTROS VS. BARBADOS.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO,* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.
- HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 193.
- PEROZO Y OTROS VS. VENEZUELA.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- RADILLA PACHECO VS. MÉXICO.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C. No. 213.
- FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

- GELMAN VS. URUGUAY*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO) VS. COSTA RICA*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- GELMAN VS. URUGUAY*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013.
- LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAM*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.
- NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTAS DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.
- LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.
- CHINCHILLA SANDOVAL Y OTROS VS. GUATEMALA*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.
- ANDRADE SALMON VS. BOLIVIA*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.
- VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
- BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 30 de mayo de 2018.
- COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAM*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 21 de noviembre de 2018.

- NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2018.
- COLINDRES SCHONENBERG VS. EL SALVADOR.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.
- RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.
- PETRO URREGO VS. COLOMBIA.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.
- URRUTIA LAUBREAUX VS. CHILE.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.
- AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.
- FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.
- CASA NINA VS. PERÚ.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.
- NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) VS. CHILE.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de febrero de 2021.
- RÍOS AVALOS Y OTRO VS. PARAGUAY.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.
- BARBOSA DE SOUZA Y OTROS VS. BRASIL.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.
- BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ.* Solicitud de medidas provisionales y Supervisión de cumplimiento de sentencias. Resolución de fecha 7 de abril de 2022.
- TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.
- GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero 2023. Serie C No. 482.
- OPINIÓN CONSULTIVA OC 4/84, de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14, de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- OPINIÓN CONSULTIVA OC -22/16, de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.
- OPINIÓN CONSULTIVA OC-25/18, de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
- CORTE SUPREMA DE CHILE, Rol AD-1386-2014, sentencia de 16 de mayo de 2019.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Rol 2493-2013, sentencia de 6 de mayo de 2014.